



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-1402/2021

ACTOR: MIGUEL ÁNGEL
MORALES ZÚÑIGA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: LUIS ÁNGEL
HERNÁNDEZ RIBBÓN

COLABORADORA: ILSE
GUADALUPE HERNÁNDEZ CRUZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, quince de
septiembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de
los derechos político-electorales del ciudadano promovido
por Miguel Ángel Morales Zúñiga, quien se ostenta como
candidato al cargo de presidente municipal del Ayuntamiento
de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, por la coalición “Va
por San Cristóbal” integrada por los partidos políticos
Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la
Revolución Democrática.

El actor impugna la sentencia emitida el veintisiete de agosto
del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de

Chiapas¹ en el expediente TEECH/JIN-M/043/2021 y sus acumulados que, entre otras cuestiones, declaró la nulidad de la elección de miembros del Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, y revocó la constancia de mayoría y validez entregada a la planilla de candidatos postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

ANTECEDENTES3

 I. Contexto.....3

 II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano5

CONSIDERANDO6

 PRIMERO. Jurisdicción y competencia6

 SEGUNDO. Improcedencia7

RESUELVE11

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, debido a que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la ausencia de firma autógrafa en la demanda, por haberse presentado de manera electrónica.

ANTECEDENTES

¹ En adelante podrá citársele como autoridad responsable, Tribunal responsable o Tribunal local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1402/2021

I. Contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el citado Acuerdo emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
2. **Inicio del proceso electoral local.** El diez de enero de dos mil veintiuno,² el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, para renovar las diputaciones locales y los miembros de los ayuntamientos de la citada entidad federativa, entre ellos, del municipio de San Cristóbal de las Casas.
3. **Jornada electoral.** El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir los cargos referidos.
4. **Sesión de cómputo.** El nueve de junio, el Consejo Municipal Electoral de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, celebró la sesión de cómputo, finalizando el diez de junio, en la cual se obtuvieron los resultados electorales y, con base

² En adelante, para efectos de los antecedentes de esta sentencia, todas las fechas estarán referidas a dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.

en ellos, se declaró la validez de la elección, además se declaró la elegibilidad de los integrantes de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México, a quienes les fue otorgada la constancia de mayoría y validez.

5. Juicio de inconformidad. El trece de junio, Miguel Ángel Morales Zúñiga, en calidad de candidato a la Presidencia, postulado por la coalición “Va por San Cristóbal” (partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática); Néstor Olaf García Vázquez, Jorge Alfredo Espinosa Morales y Araceli Johanny García Paniagua, en calidad de representantes de los partidos políticos del Trabajo, MORENA y Movimiento Ciudadano presentaron su medio de impugnación local.

6. Sentencia impugnada. El veintisiete de agosto, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas emitió sentencia dentro de los expedientes TEECH/JIN-M/043/2021 y sus acumulados,³ en la cual, entre otras cuestiones, declaró la nulidad de la elección de miembros del Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, y revocó la constancia de mayoría y validez entregada a la planilla de candidatos postulada por el PVEM.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

³ TEECH/JIN-M/099/2021, TEECH/JIN-M/105/2021, TEECH/JIN-M/106/2021, TEECH/JIN-M/122/2021 y TEECH/JIN-M/123/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1402/2021

7. **Presentación de la demanda.** El cuatro de septiembre, el actor presentó vía correo electrónico escrito de demanda ante esta Sala Regional, en la cual a la vez solicitó que fuera remitida para el conocimiento de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

8. **Cuaderno de Antecedentes SX-197/2021.** El cinco de septiembre, mediante acuerdo del Magistrado presidente de esta Sala Regional se ordenó remitir el escrito del promovente a la Sala Superior.

9. **Acuerdo de Sala Superior SUP-JDC-1211/2021.** El nueve de septiembre, la Sala Superior determinó que esta Sala Regional es la competente para conocer de la demanda del actor, por lo que ordenó reencauzarla.

10. **Notificación a Sala Regional y turno.** En virtud de lo anterior, el diez de septiembre, esta Sala Regional fue notificada del Acuerdo de Sala Superior. En consecuencia, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó formar el expediente **SX-JDC-1402/2021**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

11. **Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó el presente medio de impugnación.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a)** por materia, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un candidato en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, relacionada con la elección de integrantes del Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, Chiapas; y **b)** por territorio, porque esa entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁴ 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, incisos c) y d), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵

SEGUNDO. Improcedencia

14. Esta Sala Regional considera que con independencia de la vía intentada y que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, el presente asunto es improcedente, debido

⁴ En adelante, podrá citarse como Constitución federal.

⁵ Posteriormente se le podrá mencionar como Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1402/2021

a que carece de la firma autógrafa del promovente, como se explica:

15. En artículo 9, primer párrafo, inciso g), de la Ley General de Medios, se establece que en los medios de impugnación debe constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

16. A su vez, en el tercer párrafo de la misma disposición se prevé que en caso de incumplir con alguno de los requisitos expuestos, de entre ellos la firma autógrafa del promovente, el medio de impugnación se desechará de plano.

17. Se ha establecido que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos que generan la certeza de que el promovente tiene la voluntad de ejercitar su derecho de acción, pues su objetivo es constatar la autenticidad de la demanda, identificar a quién lo suscribe y vincularlo con el acto jurídico combatido.

18. Por lo anterior, la firma autógrafa constituye un elemento esencial de validez para la promoción de un medio de impugnación por escrito, cuya carencia tiene como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

19. De tal forma que, ante su incumplimiento, la normatividad aplicable determina que el medio de impugnación será improcedente, pues se carece del

elemento idóneo que comprueba la voluntad para ejercer el derecho de acción del promovente.

20. La Sala Superior de este Tribunal ha definido una sólida línea jurisprudencial respecto a la improcedencia de la remisión de demandas por correo electrónico, al ser documentos digitalizados que, al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de los recurrentes.

21. Se ha sustentado que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción del promovente, ya que el sistema de medios de impugnación vigente no contempla ese tipo de promoción o interposición.⁶

22. Si bien, se ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y efficientizar diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional; ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda en la presentación de los medios de impugnación, particularmente, el relativo a consignar el nombre y la firma autógrafa del promovente.⁷

⁶ Por ejemplo, en las sentencias emitidas en los medios de impugnación SUP-RAP-59/2021, SUP-JDC-755/2020, SUP-REC-90/2020, SUP-REC-231/2020 y SUP-REC-124/2021.

⁷ Jurisprudencia 12/2019, de rubro **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA**, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 19 y 20.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1402/2021

23. Incluso, tomando en consideración las condiciones atípicas generadas por la pandemia por la enfermedad COVID-19, se han tomado medidas para garantizar el acceso a la justicia, por ejemplo, la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas⁸ o incluso la implementación del juicio en línea, a través del cual se posibilita que, de manera remota, se presenten demandas de determinados recursos y se consulten las constancias respectivas⁹.

24. De ahí que la promoción de los medios de impugnación, competencia de las Salas de este Tribunal Electoral, debe ajustarse a las reglas procedimentales contenidas en el sistema jurídico, de entre las que se encuentra tramitar una firma certificada, lo cual da certeza a las partes para comparecer en el juicio.

25. En el caso concreto, el escrito de Miguel Ángel Morales Zúñiga fue enviado el cuatro de septiembre del año en curso mediante el correo electrónico a este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

26. Aunado a que, el promovente no da ninguna razón del porqué envió su escrito de manera electrónica.

27. Con base en las anteriores premisas normativas, esta Sala Regional considera que lo ajustado a derecho es

⁸ Acuerdo General 4/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Resolución de Medios de Impugnación a través del sistema de Videoconferencia.

⁹ Acuerdo General 5/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral.

declarar improcedente a lo que denomina, por un lado, como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues como ya se razonó, carece de firma autógrafa y, por lo mismo, no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido por esta vía efectivamente corresponda a la voluntad de la solicitante.

28. Por lo anterior, es incuestionable la improcedencia del presente medio de impugnación y, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda.

29. Por otro lado, no pasa inadvertido que el mismo promovente a su escrito le da simultáneamente el carácter de juicio como de escrito de tercero interesado, no obstante, ningún fin práctico tendría darle un cauce distinto porque la falta de firma autógrafa irradia a ese escrito en su totalidad, por lo cual ninguna utilidad tendría generar más actos procesales al respecto.

30. En consecuencia, esta Sala Regional determina **desechar** de plano la demanda del presente medio de impugnación.

31. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

32. Por lo expuesto y fundado, se:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1402/2021

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica al actor en la cuenta de correo privada señalada en su escrito de demanda; **de manera electrónica u oficio**, con copia certificada de esta resolución al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5; y 84, apartado 2, de la Ley General de Medios, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en lo dispuesto en el punto QUINTO del Acuerdo General 8/2020, en correlación al numeral XIV de los lineamientos del Acuerdo General 4/2020, ambos de la Sala Superior.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Adín Antonio de León Gálvez y Eva Barrientos Zepeda, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.